

mino de la segunda separación, insisten en ella los consortes; pero en esta vez no se duplicarán ya los plazos. Lo dispuesto en este artículo se observará siempre que, concluído el término de una separación, los consortes insistan en el divorcio.

Art. 260. Los cónyuges, de común acuerdo, pueden reunirse en cualquier tiempo.

Art. 261. La demencia, la enfermedad declarada contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges no autoriza el divorcio; pero el juez, con conocimiento de causa, y sólo á instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar, quedando, sin embargo, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Art. 262. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él, y dentro de un año después que hayan llegado á su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Art. 263. La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio, si aun se está instruyendo: pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Art. 264. La ley presume la reconciliación cuando después de decretada la separación ó durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

Art. 265. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio puede, aun después de ejecutoriada la

sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro á reunirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos, aun de la misma especie.

Art. 266. Al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- 1.^a Separar á los cónyuges en todo caso.
- 2.^a Depositar en casa de persona decente á la mujer si se dice que ésta ha dado causa al divorcio, y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino á solicitud suya.
- 3.^a Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, observándose lo dispuesto en los arts. 268, 269 y 270.
- 4.^a Señalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.
- 5.^a Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la mujer.
- 6.^a Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta.

Art. 267. En los juicios de divorcio son admisibles como testigos aun los parientes y domésticos de los cónyuges; quedando reservada al juez la calificación de la fe que deba darse á sus dichos, según las circunstancias.

Art. 268. Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos ó se pondrán bajo la potestad del cón-

yuge no cupable; pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá á los hijos del tutor, conforme á los arts. 546, 547, 555 y 556 de este Código en su respectivo caso.

Art. 269. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, los tribunales podrán acordar á pedimento de los abuelos, tíos ó hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores.

Art. 270. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 271. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará, muerto éste, si el divorcio se ha declarado por las causas 3.^a, 5.^a y 6.^a señaladas en el art. 240.

Art. 272. En los demás casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor á los hijos á la muerte del cónyuge inocente.

Art. 273. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte ó por otra persona en consideración á éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 274. Ejecutoriada el divorcio, vuelven á cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio.

Art. 275. Si la mujer no ha dado causa al di-

vorcio, tendrá derecho á alimentos aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

Art. 276. Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos á la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta.

Art. 277. La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin á él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

Art. 278. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas y se tendrá como parte al ministerio público.

Art. 279. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y éste al margen del acta del matrimonio pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró.

CAPÍTULO VI

De los matrimonios nulos é ilícitos

Art. 280. Son causas de nulidad las siguientes:

1.^a Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos mencionados en el art. 163.

2.^a Que se haya celebrado en contravención á los arts. 124 y 125.

3.^a Que no se hayan hecho las publicaciones en los términos prevenidos en los arts. 115, 116, 117, 118 y 123.

4.^a Que no se hayan dispensado dichas publicaciones conforme al art. 119.

5.^a Que no hayan concurrido los testigos que exigen los arts. 114 y 132.

6.^a Que se haya celebrado no concurriendo los contrayentes personalmente ó por apoderado especial, conforme al art. 132.

6.^a Que haya impotencia incurable para la cópula. La impotencia debe ser anterior al matrimonio y legalmente comprobada.

Art. 281. La edad menor de catorce años en el hombre y de doce en la mujer, dejará de ser causa de nulidad:

I. Cuando haya habido hijos.

II. Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiere llegado á los veintiún años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Art. 282. La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo puede alegarse por el ascendiente á quien tocaba prestar aquél, y dentro de treinta días contados desde aquél en que tenga conocimiento del matrimonio.

Art. 283. Cesa esta causa de nulidad:

I. Cuando han pasado los treinta días sin que se haya pedido la nulidad.

II. Cuando, aun durante ese término, el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio, ya dotando á la hija, ya haciendo donación al hijo en consideración al matrimonio ó recibiendo á los consortes á vivir en su casa, ó presentando á la prole como legítima al Registro civil, ó practicando otros actos que, á juicio del juez, sean tan conducentes al efecto como los expresados.

Art. 284. El parentesco de consanguinidad ó afinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviere la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieran espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de un acta ante el juez del Registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Art. 285. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes, y seguirse también de oficio.

Art. 286. El error respecto de la persona anula el matrimonio sólo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo ha contraído con otra.

Art. 287. La acción que nace de esta causa de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge engañado.

Art. 288. Si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro de los impedimentos dirimentes.

Art. 289. El miedo y la violencia serán causas de nulidad, si concurren las circunstancias siguientes:

1.^a Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes.

2.^a Que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge ó á la persona que le tenía bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio.

3.^a Que uno ú otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Art. 290. La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta días contados desde la fecha del matrimonio.

Art. 291. El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el anterior consorte había muerto.

Art. 292. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos y herederos de aquél y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder á instancia del ministerio público ó de oficio.

Art. 293. La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el juez puede proceder á instancia del ministerio público ó de oficio.

Art. 294. No se admitirá á los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del Registro civil, cuando á la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Art. 295. La nulidad que se funda en impotencia sólo puede ser pedida por los cónyuges.

Art. 296. El matrimonio, una vez contraído, tiene á su favor la presunción de ser válido; sólo

se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Art. 297. Acerca de la nulidad no hay lugar á transacción entre los cónyuges, ni á compromiso en árbitros.

Art. 298. El ministerio público será oído en este juicio.

Art. 299. Si en él hubiera incidencia criminal, el juez mismo que conoció de la nulidad formará la causa correspondiente é impondrá la pena.

Art. 300. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio no corresponde sinó á aquellos á quienes la ley lo concede expresamente, y no es trasmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél á quien heredan.

Art. 301. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia autorizada de ella al juez del Registro civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta respectiva ponga nota circunstanciada en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.

Art. 302. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura, y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad.

Art. 303. Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce

efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Art. 304. La buena fe en estos casos se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Art. 305. Si la demanda de nulidad fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establece el art. 266.

Art. 306. Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones, mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe.

Art. 307. Si sólo uno de los cónyuges ha procedido de buena fe, quedarán todos los hijos bajo su cuidado.

Art. 308. Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán, en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

Art. 309. El marido dará cuenta de la administración de los bienes, en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales, y faltando éstas, conforme á las prescripciones de este Código para el caso de disolución de la sociedad legal.

Art. 310. Si al declararse la nulidad la mujer está en cinta, se dictarán las precauciones á que se refiere la fracción 6.^a del art. 266, si no se han dictado al tiempo de instaurarse la acción de nulidad.

Art. 311. La mujer no puede contraer segundo matrimonio, sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Art. 312. Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.

II. Cuando no ha precedido á su celebración el consentimiento del tutor, ó del juez en su caso.

III. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requieren los arts. 174, 175 y 176.

IV. Cuando no ha trascurrido el tiempo señalado en el art. 311 á la mujer para contraer nuevo matrimonio.

313. Los que infrinjan el artículo anterior serán castigados con multa de cincuenta á quinientos pesos ó prisión de uno á veinte meses.

CAPÍTULO VI

De las actas de matrimonio

Art. 114. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará nota de esta pretensión, levantando en ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos.

II. Los dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley.

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer matrimonio ó la constancia de no ser aquél necesario.

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez.

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

Art. 115. Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.

Art. 116. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido durante los seis meses anteriores al día de la presentación el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince días.

Art. 117. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, han tenido durante los seis meses señalados el mismo domicilio del juez, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicación en los domicilios anteriores.

Art. 118. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, las copias de que habla el artículo 116 permanecerán fijadas en los lugares señalados por dos meses, en vez de quince días.

Art. 119. Sólo la autoridad política del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio puede dispensar las publicaciones.

Art. 120. El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razón suficiente para la dispensa.

Art. 121. Además del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política.

Art. 122. En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en un acta la petición; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva autoridad política.

Art. 123. El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar un acta en que haga constar que aquélla se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposición, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebración del matrimonio. Si no hubiere habido oposición, se expresará así en el acta respectiva.

Art. 124. Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentación proceder al matrimonio.

Art. 125. Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminación de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas.

Art. 126. Pasados los términos de las publicaciones, y tres días más después de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo había, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro,

y de acuerdo con los interesados, señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

Art. 127. Si dentro del término fijado en los artículos 115, 116 y 118 de este Código, se denunciare al juez del estado civil algún impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pie de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá á la calificación del impedimento, conforme á los artículos 163 y 177.

Art. 128. Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo sólo á uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento cause ejecutoria.

Art. 129. La denuncia de impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.

Art. 130. El juez del estado civil á quien por cualquier medio se denunciare un impedimento comprobado con las constancias necesarias, dará cuenta de éstas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

Art. 131. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.

Art. 132. El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños.

Art. 133. El juez recibirá la formal declaración que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.

Art. 134. Concluído este acto, se extenderá inmediatamente en el libro un acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios, y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II. Si éstos son mayores ó menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitación de edad.

V. Que no hubo impedimento ó que se dispensó.

VI. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer, y la que de haber quedado unidos hará el juez en nombre de la sociedad.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.